

**RV: RAD:11001334306120230013900**

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/11/2023 10:44

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 7 archivos adjuntos (3 MB)

MAGALIS MAESTRE SARMIENTO Y OTROS CONTESTACION.pdf; MAGALIS MAESTRE SARMIENTO BR10.pdf; MAGALIS MAESTRE SARMIENTO - ORFEADO-UNIDAD DE VICTIMAS.pdf; MAGALIS SARMIENTO MAESTRE - PODER.pdf; RESOLUCIONES-FUNCIONES DIRECTOR.pdf; NUEVO DIRECTOR 2022 -RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO No. 5201 DE 2022 Y ACTA DE POSESIÓN - DR HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO.pdf; Comunicación correo institucional para envío de poderes a los apoderados de la entidad.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

### **NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO**

*Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:*

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente, CPGP

**Grupo de Correspondencia  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN**

---

**De:** OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ <olgajeannette.medinapaez@gmail.com>

**Enviado:** martes, 21 de noviembre de 2023 17:56

**Para:** Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; desplazados.melkis@gmail.com <desplazados.melkis@gmail.com>

**Asunto:** RAD:11001334306120230013900

**PROCESO:** 110013343-061-20230013900

**DEMANDANTE:** MAGALIS MAESTRE SARMIENTO Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

**JUZGADO:** SESENTA Y UNO(61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**FOLIOS:** 48

Como apoderada Judicial de la entidad demandada, radico contestación de demanda y anexos y CORRO TRASLADO a la parte demandante.

**OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ**

Abogado Univ. Militar Nueva Granada

Esp. Derecho Administrativo y Derecho Laboral Univ. del Rosario

T.P. 155280 del [C.S.de J.](#)

Cel. [3192996619](#)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

\*\*RAD\_S\*\*

Va sin número de Orfeo, posteriormente será asignado

Bogotá, D.C. 20 de noviembre de 2023

Señor Juez

ANDRES WALLS

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA SECCION TERCERA  
BOGOTA, D.C.

EXPEDIENTE : 11001334306120230013900

DEMANDANTE: MAGALIS SARMIENTO MAESTRE Y OTROS

DEMANDADO : NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

NATURALEZA : REPARACION DIRECTA

CONTESTACION DE DEMANDA CON EXCEPCIONES:

OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 155.280 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme con poder anexo, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos legales, me permito presentar a su señoría contestación de la demanda de la referencia:

### 1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACTORA

- MAGALIS SARMIENTO MAESTRE.
- MARIA INES DAZA SARMIENTO.
- MAURICIO ALBERTO DAZA SARMIENTO

### 2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Considero que no deben prosperar las pretensiones de la demanda propuestas por el apoderado de los actores, en consideración a los siguientes fundamentos;

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, pues la Nación Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, no puede ser declarado responsable administrativamente, ya que no se vislumbra responsabilidad patrimonial alguna por un daño que, si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

**PRIMERA:** Que se declare a la NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL. – Son civil, administrativamente y patrimonialmente responsables de los perjuicios de todo orden patrimonial y no patrimonial, inclusive los derivados de su vida de relación familiar, social y afectiva, causados y futuros de que son titulares las personas indicadas, como consecuencia del desplazamiento forzado de que fueron víctimas.

**EJÉRCITO NACIONAL**  
**PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Rozo" Piso 2

[didef@buzonejercito.mil.co](mailto:didef@buzonejercito.mil.co) [olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co](mailto:olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co) - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)

**PUBLICA CLASIFICADA**



SC0310-1

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

**SEGUNDA:** Como Consecuencia de la anterior declaración, DECLARESE A LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL / QUIEN HAGA SUS VECES "administrativamente responsable y por consiguiente responda de la totalidad de daños y perjuicios (materiales y morales) concediéndome una indemnización según los lineamientos internacionales, "de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos.

**TERCERA:** Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, condene a LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, al pago de los perjuicios morales, y daño a la vida en relación, a favor de los demandantes, en la forma que sigue:

Para un total de un núcleo familiar en esta oportunidad, quienes se vieron obligadas a **desplazarse de manera forzada, coaccionada, por lo actores del conflicto armado**, lo que resultaría una suma así:

Por concepto de **DAÑO MORAL**; La suma equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100); para cada uno de ellos.

Por concepto de **DE DAÑO A LA VIDA EN RELACION y/o ALTERACION GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**; La suma equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100) Para cada uno de ellos.

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extra contractual de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, pues como se demostrará en el curso del proceso, bajo los hechos en la fecha anteriormente señalada, ha imperado una situación que en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración, pues ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción u omisión ha generado un daño invocado.

La parte actora no prueba la existencia de un NEXO CAUSAL por lo cual se presenta una falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales legales y probatorios, así.

En el acápite de hechos se tiene como hecho relevante la muerte del señor **TOMAS ENRIQUE DAZA SARMIENTO**; a manos de miembros de grupos armados ilegales; lo que para el apoderado es el detonante o la razón por la cuál la familia de señor; es obligada a dejar su lugar de arraigo.

Sin embargo se hace claridad que las pretensiones de la demanda trata sobre el hecho del Desplazamiento Forzado de que ha sido objeto esta familia y nó por el homicidio del señor DAZA SARMIENTO.

**EJÉRCITO NACIONAL**

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Rozo" Piso 2

[didef@buzonejercito.mil.co](mailto:didef@buzonejercito.mil.co) [olgajeannette.medinapaez@gmail.com](mailto:olgajeannette.medinapaez@gmail.com)

**PUBLICA CLASIFICADA**



SCR310-1



**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Se hace énfasis que para esta defensa no hay prueba alguna en donde se pueda deducir que la entidad que represento tenga responsabilidad alguna por el hecho del Desplazamiento Forzado; tampoco se probó que se haya recurrido a la entidad avisando que esta familia estaba siendo amenazada; no hay pruebas idóneas que corroboren lo enunciado por el apoderado de los demandantes en el escrito de demanda.

La entidad demanda se opone a la prosperidad de las pretensiones esbozadas en el escrito de demanda teniendo en cuenta que la parte activa no ha demostrado con las debidas pruebas la existencia de responsabilidad alguna en el presunto desplazamiento forzado que se alega tuvo origen el día 17 de Agosto de 2006; en Valledupar Cesar, alegando los actor es que fueron obligados a salir de su territorio en razón a los constantes enfrentamientos entre grupos armados ilegales ELN – EPL y paramilitares, quienes sembraban el terror en la zona rural del lugar de ocurrencia de los hechos.

También debe mencionarse que a todas las personas que se constituyeron en víctimas, ora por desplazamiento forzado, ora por cualquier otro hecho victimizante, y acudieron vía administrativa a las entidades gubernamentales encargadas de la atención a esta población, recibieron las ayudas de que dispuso la Nación para atender las contingencias que había sufrido y además se les pagó una indemnización por los perjuicios causados. Así que pretender que nuevamente se les cancelen unas sumas de dinero por ese concepto es atentar contra el principio que prohíbe el enriquecimiento injustificado además del hecho de que a quien se empobrece correlativamente es al patrimonio público.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso de marras se encuentran configuradas las siguientes

3. EXCEPCIONES:

A. EXCEPCIONES MIXTAS

a. Se configura la excepción de CADUCIDAD de la acción por el presunto desplazamiento forzado de los demandantes.

b. Se configura la excepción FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR EL PRESUNTO DESPLAZAMIENTO FORZADO

En sentencia de unificación SU-254 de 2013 la H. Corte Constitucional señaló: El reconocimiento de la indemnización administrativa y del monto a otorgar a la persona víctima del desplazamiento forzado, lo realiza una entidad del Estado por medio de un acto administrativo, y en este sentido cuando en la sentencia se afirma que “teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta

**EJÉRCITO NACIONAL**

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Rozo" Piso 2

[didef@buzonejercito.mil.co](mailto:didef@buzonejercito.mil.co) [olgajeannette.medinapaez@gmail.com](mailto:olgajeannette.medinapaez@gmail.com)

**PUBLICA CLASIFICADA**



SCR310-1



**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

trascursos de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional”.

Adicionalmente también se puede en el análisis de caducidad por desplazamiento forzado enunciar las siguientes consideraciones:

En los eventos de desplazamiento forzado de personas, la ley 1437 de 2011 establece claramente en el artículo 164 numeral 2 literal i, que la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro del término de dos años contados a partir del día siguiente de la acción u omisión causante o, el conocimiento que tenga la víctima de la situación. En ese sentido la caducidad de la acción de reparación directa por el daño del desplazamiento forzado a contarse desde el hecho que generó el desplazamiento y en todo caso desde el día en que el afectado se desplazó de su lugar de residencia, pues en ese momento se consolida el daño y la víctima, conforme al artículo 1º de la ley 387 de 1997, adquiere la condición de desplazada.

Esta postura excluye la posibilidad de considerar que la ocurrencia del daño se prolonga en el tiempo, toda vez que la permanencia de tal condición corresponde a la agravación del daño originada en la ocurrencia del hecho del desplazamiento.

La caducidad de la acción o medio de control de reparación directa por el desplazamiento forzado comienza a contarse desde el momento en que el desplazamiento se consuma, en estos eventos se ha considerado que la ocurrencia del hecho coincide con la consolidación del daño, momento en el cual la víctima adquiere la condición de desplazada y es lo que constituye, en estricto sentido, la conducta atribuible al Estado o el hecho de la administración.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha identificado que la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra ligada tanto al acaecimiento del hecho, como al conocimiento de su ocurrencia por quien busca la reparación del daño que alega haber sufrido<sup>1</sup>. En efecto, “se ha precisado que el momento en que el daño adquiere notoriedad no siempre es aquel en el cual la víctima conoció efectivamente de su ocurrencia –circunstancia subjetiva de difícil verificación en ciertos eventos-, sino aquel en que debió conocerlo<sup>23</sup> y, en el mismo sentido, también se ha sostenido que si bien en algunas eventos el término de caducidad debe empezar a contarse a partir de la cesación del hecho dañoso, porque es a partir de allí que es posible determinar

---

1 Cita textual del fallo: Como sería el caso de las ocupaciones temporales de bien inmueble, hipótesis en la cual, según la jurisprudencia consolidada de la Sala, el momento en el cual empieza a contarse el término de caducidad es aquel de la cesación de la ocupación “como quiera que la pretensión del afectado es reclamar los perjuicios que se dieron durante el lapso que permaneció ocupado el terreno y éstos sólo pueden determinarse, cuando aquella haya cesado”. Sección Tercera, sentencia de 10 de junio de 2009, exp. 22461, C.P.: Enrique Gil Botero. En dicha sentencia se citan otras proferidas por esta Sala, a saber: 28 de enero de 1994, expediente 8610; 2 de noviembre de 2000, expediente 18.086; y 17 de febrero de 2005, expediente 28.360. También puede consultarse el auto de 25 de agosto de 2005, exp. 26721 C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Allí se dijo: “Entratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles, el término para accionar, empieza a correr a partir del día siguiente a su ocurrencia, es decir desde cuando cesó la ocupación temporal porque en ese momento se consolida el perjuicio, o desde cuando se termine la obra en relación con la ocupación permanente”. Esta posición fue reafirmada recientemente por la Sala Plena de la Sección Tercera en el auto de 9 de febrero de 2011, exp. 38271, ya citado.

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

precisamente los perjuicios causados<sup>1</sup>, el mismo no puede quedar suspendido indefinidamente<sup>2 3</sup>

Si bien podrían presentarse otro tipo de eventos diferentes a los enunciados, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido constante en la identificación de los casos en donde el cómputo de la caducidad se realiza a partir del momento en que la víctima tuvo conocimiento del daño o este se consolida, como la misma Sala lo ha precisado.

“De esta regla general la jurisprudencia ha derivado algunas sub reglas –que se expondrán a título enunciativo– atinentes al momento a partir del cual puede considerarse que la supuesta víctima tuvo conocimiento del hecho dañoso, es decir, momento a partir del cual el daño se consolidó: i) en caso de falla del servicio médico asistencial, el término de caducidad se contará a partir del diagnóstico definitivo; ii) en materia de falla del servicio judicial, el fenómeno de la caducidad ocurre transcurridos dos años desde la ejecutoria de la providencia que deja sin fundamento jurídico la medida de privación de la libertad o que ordena el levantamiento de las medidas cautelares sobre bienes muebles e inmuebles; iii) cuando la demanda de reparación directa tenga por objeto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por actos que constituyan desaparición forzada, el término de caducidad comenzará a contarse a partir de la aparición de la persona o desde la fecha de ejecutoria de la sentencia penal, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley 589 de 2000; iv) en materia de ocupación de bienes inmuebles, el término de caducidad de la acción comenzará a transcurrir desde el momento en que finalice la obra pública o desde la inscripción de la limitación al derecho de propiedad en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria; y, v) en punto a la caducidad de la acción de grupo, el término se contará a partir del conocimiento del daño por parte de la víctima o desde que la actividad dañosa haya cesado, lo cual se deberá determinar en cada caso concreto para los integrantes del grupo.

“De la misma manera, el cómputo del término de caducidad debe partir de la distinción fundamental entre daño continuado y daño instantáneo, teniendo en cuenta que no se puede confundir la ocurrencia del daño con la proyección de sus efectos en el tiempo”<sup>4</sup>

Son muy pocos los eventos en que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido sub reglas del cómputo del término de caducidad diferente a la ocurrencia de la conducta activa u omisiva de la administración, o hecho de la administración, y si lo ha establecido, a partir del conocimiento del daño o su consolidación, como en el caso de los eventos relacionados con ocupación de inmueble por obra pública, error judicial, privación injusta de la libertad o retención de bienes ha sido una interpretación estable. Respecto del desplazamiento forzado de personas, la jurisprudencia actual del Consejo de Estado en materia de caducidad no ha establecido ninguna sub regla diferente a la común de la ocurrencia del hecho del desplazamiento.

La regla en casos de desplazamiento forzado:

<sup>2</sup>Cita textual del fallo: Así por ejemplo para el caso de la ocupación permanente de inmueble la jurisprudencia consolidada es que el término de caducidad empieza a contar a partir de la terminación de la obra por la cual se produjo la ocupación.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 5 de diciembre de 2016, Exp. 39597, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 29 de agosto, Exp. 25637, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

En primer lugar, para determinar la forma en que se debe realizar el cómputo del término de caducidad, resulta imperativo identificar las hipótesis que pueden comprometer la responsabilidad del Estado en los casos de desplazamiento forzado, pues es el hecho generador, de la conducta que la parte alega como el origen del daño sufrido.

En este sentido, se han identificado como hipótesis más frecuentes las siguientes: i) omisión absoluta en el cumplimiento de los deberes de protección y vigilancia de la población; ii) acciones tardías o deficientes que refuerzan el contexto en el que se presenta el desplazamiento forzado; iii) acciones ilegítimas que generan el desplazamiento; y, iv) acciones legítimas que han generado daños a particulares.

En este contexto se deben identificar los dos elementos que el ordenamiento jurídico ha identificado como determinantes para establecer el cómputo de la caducidad del medio de control de reparación directa: la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o el momento en que tuvo o debió tener conocimiento de tal situación, en la medida en que el legislador no ha establecido una excepción al cómputo del término de caducidad y que en este caso no se trata de un daño continuado<sup>5</sup>.

En todo caso deben distinguirse dos conceptos: el conocimiento y la prolongación o agravación del daño. En este sentido, respecto de lo primero, el término de caducidad –para el caso colombiano- iniciará a partir del momento en que el afectado se entere o debía enterarse de la ocurrencia del daño. Por su parte, la prolongación o agravación del daño, no podrá ser tenido como parámetro para contar el término de caducidad. El Consejo de Estado lo precisó de la siguiente forma:

“Finalmente, vale la pena señalar, que no debe confundirse el daño continuado, con la agravación de éste. En efecto, en algunas oportunidades se constata que una vez consolidado el daño (sea este inmediato o continuado) lo que acontece con posterioridad es que éste se agrava, como por ejemplo el daño estructural de una vivienda que se evidencia con grietas y cimentaciones diferenciadas, y tiempo después se produce la caída de uno de sus muros<sup>6</sup>.

“En este caso, las reglas sobre el momento desde el cual debe contabilizarse el término de la caducidad no cambian; éste debe contarse, según se dijo, desde el momento en que se configuró el daño o se tuvo noticia de éste, en caso de que estas circunstancias no coincidan. En el ejemplo traído, el término de la caducidad no se contaría desde la caída del muro, sino desde que se evidenció el daño o se tuvo noticia de éste, según se dijo”<sup>7</sup>.

En conclusión, el conocimiento del daño o la ocurrencia del hecho de la administración, según el caso concreto, serán los parámetros para determinar el momento a partir del cual se debe iniciar el conteo del término de caducidad.

<sup>5</sup> A pesar de que esa fue la postura que se vertió en el auto de ponente de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 22 de noviembre de 2012, expediente: 40177, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Punto sobre el que se volverá más adelante.

<sup>6</sup> Sobre la diferencia entre el daño y la agravación del mismo, puede consultarse: CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 28 de Enero de 1994. Expediente No. 8610. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Auto del 18 de octubre de 2007. Expediente: 25000-23-27-000-2001-00029-01 (AG)

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

La caducidad de la acción o medio de control de reparación directa por el desplazamiento forzado comienza a contarse desde el momento en que el desplazamiento se consuma, en estos eventos se ha considerado que la ocurrencia del hecho coincide con la consolidación del daño, momento en el cual la víctima adquiere la condición de desplazada y es lo que constituye, en estricto sentido, la conducta atribuible al Estado o el hecho de la administración.

Esta postura excluye la posibilidad de considerar que el daño se prolonga en el tiempo, toda vez que la permanencia de tal condición corresponde a la agravación del daño originada en la ocurrencia del hecho del desplazamiento.

Para el caso concreto; los hechos que dan inicio al conteo del desplazamiento ocurren el día 17 de agosto de 2006; fecha en la cual la demandante y su núcleo familiar deben abandonar su residencia;, teniendo hasta el 18 de agosto de 2009 para presentar el escrito de demanda ante el Contencioso Administrativo.

La demanda es radicada en la oficina de reparto de los juzgados administrativos de Bogotá; el día 12 de mayo de 2023 ; o sea 14 años nueve meses y unos días. despuésde del tiempo que para efectos de la reparación directa contempla el artículo 164 numeral 2.i.de la ley 1437/2011.

Cabe aclarar que al momento de contestación de la demanda no se tenía conocimiento de la fecha en que se llevo a cabo la conciliación extrajudicial ni por cuanto tiempo interrumpió el término de la caducidad, toda vez que no se allego con el traslado el documento que acredite dicha diligencia como tampoco se enuncia en el acápite de pruebas.

#### **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.**

En relación con la Legitimación en la causa por pasiva el H. Consejo de Estado ha señalado;<sup>8</sup>

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas.

Con relación a la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino

<sup>8</sup> Posición reiterada en sentencia de 25 de mayo de 2011, expediente: 20146; 19 de octubre de 2011, expediente 19630.

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quién las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.<sup>9</sup>

En razón a lo anteriormente expuesto, cabe señalar que si bien es cierto la Fuerza Pública dentro de su misión constitucional tiene el deber de velar por la tranquilidad, el uso y goce de los derechos de cada ciudadano; también es cierto que; para el caso de marras, no es el ejército nacional el llamado a brindar protección a cada persona que haya sido amenazada por los diferentes grupos delincuenciales.

Para este caso, como se menciona en la demanda de la señora MAGALIS MAESTRE SARMIENTO y su grupo familiar; lo primero que debió hacer fue denunciar ante las autoridades competentes; que la vida del señor DAZA estaba siendo amenazada para queasí mismo se efectuara un análisis y se le brindara una protección especial; ASÍ MISMO DENUNCIAR QUE ESTABA SIENDO OBLIGADA A SER DESPLAZADA DE SU ARRAIGO.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG) Actor: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Consideramos improcedente atender de manera favorable las solicitudes de la partedemandante tendientes a que se le indemnice por los presuntos daños causados; toda vez que en primer lugar – y como ya lo manifestamos antes – no hay prueba que demuestre fehacientemente que los integrantes del extremo activo hubiesen vivido en la zona del municipio de Valledupar de donde dicen haber sido desplazados; , para la época referenciada, así mismo, tampoco se logró establecer si los demandantes que alegan ser desplazados, continuaron viviendo en dicho sector después de los hechos ocurridos el 17 de agosto de 2006; fecha en que es asesinado el señor TOMAS ENRIQUE DAZ SARMIENTO, en consecuencia, la condición de desplazado no se ha demostrado.

Segundo, la entidad que represento no es la encargada de atender programas sociales que apunte a la atención de población vulnerable ni ningún tipo de grupo de conformidad con su misión Constitucional.

Ya para concluir y puntualizando y sobre el Daño Moral, no solo no será procedente dado que el extremo activo, a pesar de que enuncia en sus argumentos el hecho de haber sufrido graves violaciones a los derechos humanos dentro de las que se cuenta tortura psicológica y desplazamiento forzado; no ha demostrado cuáles son aquellas afectaciones, y menos aún ha acreditado de manera suficiente que las mismas (en caso de que llegasen a existir) revisten la categoría de violación a los derechos humanos.

Por estos argumentos, que desarrollaremos en adelante, solicitamos desde ya que se desestimen las pretensiones de la demanda.

La anterior excepcion se sustenta en el hecho de que al ser los demandantes pobladores y presuntamente tener su arraigo en el municipio de Valledupar – Cesar , debió ser éste el primero en proporcionar la seguridad de estas personas que estaban siendo amenazadas, amenaza que se concreta con el asesinato del señor DAZA; días previos a que se produjera el desplazamiento.

En cuanto a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no hay evidencia alguna que a la fecha esta institución estatal siendo creada específicamente para velar por las víctimas, haya otorgado alguna ayuda o reparación a las mismas.

Además de que la UARIV hace reconocimiento como víctimas al grupo familiar, en cuanto al hecho del asesinato del señor DAZA; no del desplazamiento.

Se hace referencia a la reparación Colectiva a la cual esta obligada la UARIV, ya que para el caso de marras, el actor presuntamente ha sido desplazado junto con otros grupos de familias.

**“¿Qué es la reparación colectiva?”**

La Ley 1448 de 2011 y Los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, específicos para las comunidades y pueblos étnicos establecen, en el marco de un proceso de justicia transicional, un conjunto de medidas administrativas individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, que posibilitan el goce efectivo de los

28

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

derechos de estas víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y garantías de no repetición, reconociendo su condición de víctimas y dignificándolas a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Uno de los aportes fundamentales de la Ley de Víctimas es la creación del Programa Administrativo de Reparación Colectiva, desde el reconocimiento de los daños colectivos que han afectado comunidades campesinas y barriales, comunidades y pueblos étnicos, organizaciones, grupos y movimientos sociales preexistentes a los hechos que los victimizaron, con el fin de contribuir a su reparación desde los componentes político, material y simbólico, a través de las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

El programa de reparación colectiva, adicionalmente, implica un diálogo político entre la institucionalidad y la sociedad civil que conforman los sujetos de reparación colectiva en la perspectiva de recuperar niveles de confianza desde el diálogo ciudadano, alrededor de los hechos ocurridos, los daños colectivos y la reparación. De esta forma se fortalecen las capacidades políticas, ciudadanas y de gestión de los sujetos de reparación colectiva, contribuyendo a la reconciliación.

#### **¿Quiénes son sujetos de reparación colectiva?**

Son Sujetos de Reparación Colectiva las comunidades campesinas y barriales, comunidades y pueblos étnicos, organizaciones, grupos y movimientos sociales preexistentes a los hechos que los victimizaron, que sufrieron daños colectivos, es decir, transformaciones a sus elementos característicos como colectivo debido a vulneraciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos y violaciones a los Derechos Colectivos en el contexto del conflicto armado.”<sup>9</sup>

#### **4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

**HECHO PRIMERO:** No me consta; que se aporte la documental; en todo caso las pretensiones de la demanda estan orientadas al resarcimiento a las victimas de presunto Desplazamiento Forzado.

**HECHO SEGUNDO:** No me consta; no se aporta documentación que lo corrobore.

**HECHO TERCERO:** No me consta, se debe probar, pero insisto en el hecho de que las pretensiones de la demanda están enfocadas al desplazamiento forzado del grupo familiar de la demandante señora MAGALIS MAESTRE.

**HECHO CUARTO:** Cierto de acuerdo a la resolución de la UARIV que se aporta con la presentación de la demanda.

**HECHO QUINTO:** No me consta.

**HECHO SEXTO:** Qué se pruebe.

#### **5. DEL CASO CONCRETO:**

**EJÉRCITO NACIONAL**  
**PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Rozo" Piso 2

[didef@buzonejercito.mil.co](mailto:didef@buzonejercito.mil.co) [olgajeannette.medinapaez@gmail.com](mailto:olgajeannette.medinapaez@gmail.com)

**PUBLICA CLASIFICADA**



SCR310-1

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Sostiene la parte actora, que el presunto desplazamiento forzado que dicen haber sufrido el demandante, y su grupo familiar, es responsabilidad del Ejército Nacional por falla en la prestación del servicio consistente en la omisión en el cumplimiento del deber de protección y seguridad atribuido por la Constitución Política a cada persona en el territorio nacional (esto no lo dice la constitución) las autoridades públicas, están obligadas a garantizar el amparo de sus derechos y bienes a los hoy demandantes.

En este punto, es importante señalar que no son imputables al Estado los daños causados por actos cometidos por terceros al margen de la ley, sobre todo cuando éstos han sido dirigidos en forma directa a particulares escogidos por los insurgentes, salvo que se demuestre una falla en el servicio; en este orden de ideas, competirá a la parte actora demostrar algún error del Ejército Nacional con la virtualidad de haber generado el resarcimiento pedido, haber informado de los hechos y /o haber solicitado protección, condición que hasta ahora no se percibe, dado que con el libelo de la demanda no se allegaron pruebas que sugirieran el comportamiento anormal de la Institución y su compromiso en los hechos que se le imputan.

Así mismo no reposa prueba en el plenario sobre la presencia y dimensión de los perjuicios material e inmateriales incoados, de su certeza y quantum, al respecto hay que decir, que compete a la parte actora cumplir con la carga de probar los supuestos de hecho en que fundamente sus pretensiones so pena de que las mismas sean desechadas, tal como se avizora en el sub lite donde no se aprecian pruebas de los temas fundamentales atrás relacionados, ello en atención a lo dispuesto en el ya comentado artículo 167 y concordantes del CGP.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el ejército nacional a los ciudadanos, re reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieren solicitado al Ejército Nacional protección para él señor DAZA y su familia; nunca se manifestó a las Fuerzas militares que estaban siendo hostigados por estos delincuentes y que se necesitaba especial protección a la Fuerza Pública, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos, pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender la soberanía, independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación contra mi representada como lo prescribe el artículo 90 constitucional.

**EJÉRCITO NACIONAL**  
**PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Rozo" Piso 2

[didef@buzonejercito.mil.co](mailto:didef@buzonejercito.mil.co) [olgajeannette.medinapaez@gmail.com](mailto:olgajeannette.medinapaez@gmail.com)

**PUBLICA CLASIFICADA**



SCR310-1



**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Frente a la responsabilidad por “Omisión” de la entidad que represento invocada por los demandados en el petitorio, que según ellos, conlleva al desplazamiento forzado el H. Consejo de Estado ha señalado que;

(...)

“Para probar la omisión de garante: “es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los “riesgos inminentes y cognoscibles” y de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber precavido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron”. Prueba que no se allega dentro del proceso.

## **6. CONTEXTO EN EL DESPLAZAMIENTO MASIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR POR LA IRRUPCION DE GRUPOS PARAMILITARES Y OTROS ACTORES DEL CONFLICTO.**

*“La irrupción del paramilitarismo La amplia presencia guerrillera en el sur del departamento sometió a los “terratenientes” a continuas extorsiones y secuestros que sirvieron de pretexto para la contratación de grupos de vigilancia privada en aras de vigilar sus territorios, pero que con el tiempo participaron en el despojo de tierras y la expansión territorial de los latifundios (Gutiérrez, 2012, Movice, 2014). Este escenario explicaría la incursión de algunos personajes de la elite local en las filas paramilitares, como es el caso de Rodrigo Tovar Pupo. Las primeras organizaciones paramilitares de la que se tiene registro en el departamento son las de los hermanos Prada (que luego serían conocidas como las Autodefensas del Sur de Cesar (AUSC) y, finalmente, pasaron a ser el frente Hector Julio Peinado del Bloque Norte de las AUC), las autodefensas de Chepe Barrera, que realmente hicieron mayor presencia en el Magdalena, y las Autodefensas de Santander y Sur de Cesar (AUSAC) (Barrera, 2014, Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos, 2012). Estas estuvieron, por las mismas dinámicas que las acercaron a la región, ligadas a las zonas ganaderas y palmicultoras. Así, se concentraron en los municipios Aguachica, Curumaní, Gamarra, González, La Gloria, Pailitas, Pelaya, Río de Oro, San Martín, San Alberto y Tamalameque, justamente los 11 que conforman el sur del departamento (Movice, 2014). Esta confluencia de paramilitares y guerrillas en la subregión del sur no es fortuita dada su significancia para los cultivos ilícitos y la zona de tránsito que representa para alcanzar a Venezuela. Además, como ya ha sido afirmado, los circuitos de narcotráfico se conectan entre el centro y norte del departamento y la región del Catatumbo a través del sur del Cesar.*

*La desmovilización del Bloque Norte de las AUC significó para muchos municipios la reducción de ciertos crímenes. Por ejemplo, mientras que, en el 2000 año importante en la consolidación de esta organización armada en el Cesar se documentaron 19 masacres, en el 2006, año en el que finaliza el proceso de desmovilización en el departamento, no hubo ninguna. Asimismo, los secuestros tuvieron una reducción significativa y el desplazamiento forzado se redujo casi a la mitad entre el 2003 y el 2006 (Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humano, 2012). Asimismo, como se puede observar en la Grafica N 2, entre el 2003 y el 2017 hubo una reducción de aproximadamente el 67 % de los asesinatos en el departamento. La rápida caída hacia el 2006 responde a las dinámicas de la desmovilización del Bloque Norte de las AUC, y el repunte posterior a la incursión de Grupos Armados Organizados (GAO). No obstante, si*

**EJÉRCITO NACIONAL**

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Rozo” Piso 2

[didef@buzonejercito.mil.co](mailto:didef@buzonejercito.mil.co) [olgajeannette.medinapaez@gmail.com](mailto:olgajeannette.medinapaez@gmail.com)

**PUBLICA CLASIFICADA**



SCR310-1



**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

*focalizamos los datos de asesinatos en los 11 municipios del sur del Cesar, observamos una dinámica particular: mientras que en el 2003 (año de mayor violencia en el departamento) el sur concentraba apenas el 13 % de los homicidios del departamento, en el 2009, cuando las AUC ya se habían desmovilizado, esta cifra correspondía al 42 % y en el 2017 las muertes violentas en el sur representaron el 29 % del total.”<sup>10</sup>*

Por otra parte, El Ejército y la Policía pidieron instalar una mesa de evaluación al desplazamiento, para evitar que se aprovechen de la situación personas ajenas al conflicto que se vive en varios municipios de la región. Igualmente se pide tener claridad sobre las estadísticas de la población para garantizar el retorno y brindar al máximo la seguridad, mediante la activación de la ruta de atención.

La fuerza pública se comprometió a hacer presencia permanentemente, ejercer control territorial, consolidar la seguridad de los cascos urbanos, en donde se ha redoblado el personal con grupos especiales y mantener la atención humanitaria.

## **7. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA**

Pese a que dentro de las pretensiones de la demanda se encaminan a que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad que represento con ocasión de “El Desplazamiento Forzado y demás violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario”, esta defensa centrará su argumento principalmente en el Tema del Desplazamiento Forzado habida cuenta que, es por ese concepto que se solicita la reparación de Perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.

Teniendo claro entonces que se acude a la vía judicial en aras de obtener un resarcimiento de perjuicios con ocasión de un presunto desplazamiento forzado a raíz de los hechos ocurridos el 17 de agosto de 2006; en inmediaciones del municipio de Valledupar Cesar en primer lugar, es menester indicar que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, no todas las personas que emigran (así sea de manera forzosa) de un lugar a otro tienen la condición de desplazado, por lo cual se hace indispensable acudir a fuentes normativas como la ley 387 de 1997 “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República”, que en su artículo 1o determina quién es desplazado en los siguientes términos:

“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren dramáticamente su orden público.

<sup>10</sup> <https://www.uninorte.edu.co/documents/13945767/0/Doc+N+6.pdf>

28

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará lo que se entiende por condición de desplazado”.

Dicha definición se complementa con las previsiones que establece el artículo 76 del código civil colombiano en cuanto a residencia (“lugar donde una persona, de hecho, habita”) y domicilio (“residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”).

Aplicando estos conceptos al caso que nos atañe, las personas que integran el extremo activo en el presente proceso deberán acreditar con las pruebas adecuadas dicha condición, es decir, en primer lugar es menester que se demuestre que efectivamente residían de manera permanente en el sector del municipio de Valledupar Cesar, de donde dicen haber sido desplazados y, demostrar que allí tenían su arraigo, por ejemplo, con los recibos de pago de servicios públicos, las escrituras de sus predios, o en su defecto, y en el evento en que estos documentos no se encuentren en su poder las certificaciones de las entidades públicas en los que se pueda constatar, por ejemplo, que se encontraban inscritos en el censo electoral de ese lugar para las fechas anteriores a la ocurrencia de los hechos que motivaron la presente acción, o que figuran como afiliados al sistema general de seguridad social en salud en ese lugar específico, etc; es decir, es necesario que se pruebe por parte de los demandantes que habitaban en Valledupar – Cesar (no especifican el lugar) o que desempeñaban allí de manera habitual y no meramente ocasional su actividad económica, y que como consecuencia de los hechos del 17 de agosto de 2006.

Así mismo probar que debieron abandonar el lugar; siendo imposible su retorno a la fecha.

En ese sentido, considera esta defensa que es necesario verificar cada una de las situaciones arriba mencionadas.

Respecto a la señora MAGALIS MAESTRE SARMIENTO y su grupo familiar; se tiene que:

De las pruebas que obran en el proceso, aportan resolución de la Unidad para la Atención y reparación Integral de las Víctimas - UARIV - en la que figuran como incluidos y en Registro único de Víctimas, cómo víctimas por el homicidio del señor DAZA; pero no, del desplazamiento forzado alegado.

Lo que no acredita que hayan ido desplazados de un territorio propio, donde haya tenido un arraigo.

La personería Municipal de Valledupar, su papel cobra relevancia al momento de realizar las gestiones administrativas tendientes a que los afectados, o más bien, las presuntas víctimas interpusieran las denuncias correspondientes o en su defecto recepcionarlas y coordinar las ayudas humanitarias, procurando también la inclusión de las mismas en los registros con el ánimo de proveer las ayudas que el Estado tiene previstas para estos casos. Además de lo anterior, no existe soporte alguno que permita inferir que esa oficina realizó las verificaciones del caso para establecer la plena identificación de aquellos quienes habían sido calificados con la condición de desplazados, y de su situación actual. También es la encargada de convocar a las autoridades involucradas en brindar seguridad a las personas que sufren amenazas en sus

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

territorios y coordinar el tema de seguridad a través de mesas de trabajo; de esto no se aportan pruebas.

Insistimos en el hecho en que por lo menos debió establecerse por parte de esta dependencia la veracidad de la información cotejándola con el censo electoral por ejemplo, o cruzando datos con la administración municipal en relación con la utilización de servicios públicos o beneficiarios del sistema de seguridad social en salud. Esto máxime si se tiene en cuenta que en la misma demanda se alude a los organismos de Derechos Humanos; aprovecha esta defensa para hacer énfasis en que es el Ministerio del Interior o de la oficina que éste designara anivel territorial, con el fin de que esa entidad realizara el registro nacional de población desplazada, función que fue delegada por esa entidad a la Red de Solidaridad Social, mediante resolución 02045 de 17 de octubre de 2000 es decir, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos de que trata esta acción.

De tal manera que la inclusión en la lista elaborada por la Red de Solidaridad Social de las personas que hayan emigraron de este territorio, debe reposar algún archivo en estas entidades; constituía más que la relación de personas que por loshechos violentos acaecidos en esa época en dicho corregimiento se vieron obligados a salir del mismo, según la verificación que realizó la Red de Solidaridad Social, con el fin de prestarles la ayuda humanitaria que requerían, en cumplimiento de las funciones que se le había asignado a la entidad, pues, se reitera, la condición de desplazado únicamente puede predicarse de las personas que, además de haber migrado por causa de la incursión del grupo paramilitar, tuvieran en el Cesar, lugar de residencia o ejercieran allí su actividad económica habitual.

Habiendo puesto de presente las anteriores consideraciones y bajo el entendido que, de conformidad con la Jurisprudencia Constitucional Nacional que "... la condición de desplazado por la violencia es una circunstancia de carácter fáctico, que se presenta cuando se ha ejercido cualquier forma de coacción para el abandono del lugar habitual de residencia o de trabajo a otro lugar dentro de las fronteras del Estado.

En este sentido la Corte ha sido clara al señalar que "la inscripción en el RUPD carece de efectos constitutivos de esa condición; por lo que, en cambio, dicho Registro cumple únicamente las finalidades de servir de herramienta técnica para la identificación de la población afectada y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen salvaguardar los derechos constitucionales de los desplazados."<sup>11</sup>; no puede desconocerse que es necesario que las posibles víctimas hayan debido – por lo menos - declarado ante cualquiera de las autoridades habilitadas para tal fin sobre los hechos que dieron origen a su desplazamiento pues de lo contrario, tal condición podría predicarse de cualquiera. Es por eso que la ley facultó a unos organismos especializados como Acción Social (en su momento) y a la Unidad para la Atención de las Víctimas para que consolidaran la información al respecto y con base en la misma decidiera la situación del declarante, esto es: REGISTRO y posterior INCLUSIÓN, NO INCLUSIÓN, etc.

<sup>11</sup>Sentencias de la corte constitucional no. c-047 de 2001 y t-136 de 2007

28

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Y es que no solo no pudieron demostrar el hecho alegado (desplazamiento) sino que tampoco se logró comprobar los presupuestos que pudieran eventualmente determinar que tenían no solo su residencia sino su domicilio para la época de los hechos en Valledupar – Cesar (dirección del predio, alguna señal que determine en donde vivían antes del presunto desplazamiento) , o que al menos hayan ejercido alguna actividad económica de manera permanente allí.

No existe prueba de que exista el presupuesto que debe anteceder a la declaratoria de desplazado tal como es el arraigo pues ni siquiera se tiene u soporte válido para ello.

En caso similar, el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dijo<sup>12</sup>:

“... La Sala infiere la condición de domiciliados de Filo Gringo de aquéllas personas que demostraron ser usuarias de los servicios públicos domiciliarios que las Centrales Eléctricas de Norte de Santander prestaba en el corregimiento; además, considera que tenían allí su domicilio los niños o jóvenes que adelantaban en ese corregimiento su proceso educativo, así como los docentes que laboraban en esos planteles educativos, y también considera que esa condición puede predicarse de todas las personas en relación con las cuales la Defensoría del Pueblo acreditó que habían formulado denuncia de ese hecho ante distintas personerías municipales, con el fin de obtener los beneficios que suministraba la Red de Solidaridad Social. Serán estas personas a quienes se les considerará en esta sentencia como desplazados y, por lo tanto, beneficiarios de la condena que habrá de imponerse como seguidamente se señalará.

Pruebas a las cuales se hará referencia a continuación...” El Consejo de Estado ha sido claro en manifestar:

(...)

No hay lugar a extender la indemnización a personas diferentes de aquellas en relación con las cuales se acreditó la condición de desplazados, grupo en nombre del cual se presentó la demanda, habida cuenta de que la condena debe despacharse en concreto, esto es, a favor de quienes conforme a los criterios señalados por el representante del grupo y a la prueba aportada por éste, se lograron identificar en el proceso como sus integrantes. No tiene la calidad de desplazada la población flotante del corregimiento, quienes a pesar de sufrir los rigores de esa migración forzada, no pueden ser beneficiados con la indemnización porque no fueron incluidos en la causa petendi de la demanda, dirigida a obtener indemnización para quienes fueron desplazados del corregimiento. Se insiste: aunque se acreditó en el expediente que casi toda la población debió abandonar el corregimiento por temor al ataque de los paramilitares, que el número de personas desplazadas fue superior al de aquellos que tenían allí su domicilio, de acuerdo con la prueba documental que obra en el expediente...”<sup>13</sup>

<sup>12</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA CONSEJERA PONENTE: RUTH STELLA CORREA PALACIO BOGOTÁ D.C., QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE (2007) RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-27-000-2002-00004-01(AG) ACTOR: YUDY ESTHER CACERES Y OTROS DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA

<sup>13</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA CONSEJERA PONENTE: RUTH

**EJÉRCITO NACIONAL**

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Rozo” Piso 2

[didef@buzonejercito.mil.co](mailto:didef@buzonejercito.mil.co) [olgajeannette.medinapaez@gmail.com](mailto:olgajeannette.medinapaez@gmail.com)

**PUBLICA CLASIFICADA**



SCR310-1



28

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

En resumen, no existe prueba de que los demandantes hayan sufrido los perjuicios alegados con ocasión de un presunto desplazamiento forzado ocurrido en Valledupar Cesar; no se cuenta en el expediente con ninguna prueba que permita establecer descuentos de las sumas recibidas por concepto de reparación vía administrativa

Habiendo manifestado lo anterior, y en el remoto evento en que llegue predicarse algún tipo de responsabilidad de mi prohijada, subsidiariamente solicito al Despacho, descontar de la indemnización que se conceda lo pagado a cada uno de los actores por Reparación Individual por Vía Administrativa, consagrada en el artículo 132 de la ley 1448 de 2011, o cualquier otro beneficio económico entregado por alguna dependencia estatal en razón del insuceso.

Se alude al tema teniendo en cuenta que en el presente proceso nada se dijo respecto de si los demandantes habían acudido a los mecanismos legales previstos para obtener la reparación de perjuicios. De hallarse demostrado que los mismos recibieron por parte del Estado una compensación por los perjuicios alegados hoy en sede judicial, dichas sumas de dinero deberán descontarse de la eventual condena que se profiera en contra de la demandada.

Lo anterior tiene sustento en el Artículo 20 de la ley 1448 de 2011 en el que se proscribe:

**“ARTÍCULO 20. PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE REPARACIÓN Y DE COMPENSACIÓN.**

La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto”.

Pretender ser resarcidos por partida doble es como querer violentar el principio del Derecho que prohíbe el enriquecimiento sin causa justificada, lo cual evidentemente ocurriría si no se procede con dicho descuento.

**8. DE LA FALLA DEL SERVICIO COMO PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD EN DESPLAZAMIENTO FORZADO.**

En recientes sentencias el H. Consejo de Estado ha venido señalando los presupuestos de responsabilidad para que se configure falla del servicio en desplazamiento forzado.

En efecto el Consejo de Estado ha señalado; 16

Para encuadrar al supuesto mencionado, es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los “riesgos inminentes y cognoscibles” y de la omisión

---

STELLA CORREA PALACIO BOGOTÁ D.C., QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE (2007) RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-27-000-2002-00004-01(AG) ACTOR: YUDY ESTHER CACERES Y OTROS DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA

28

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber prevenido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron.

(...)

Si bien la Inspección Municipal de La Cooperativa se encontraba en una zona que había sido objeto de acciones de grupos armados ilegales, lo que constituye un hecho notorio, específicamente el municipio de Mapiripán (Meta), con las pruebas allegadas al proceso no se logra determinar que se haya producido una incursión de estos grupos en la mencionada Inspección, o que se haya denunciado por los demandantes o la comunidad amenazas contra su vida, integridad y bienes, ya que no consta que los demandantes hayan acudido ante alguna autoridad local, departamental, la Defensoría o, del orden nacional informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esa jurisdicción la protección efectiva para su vida y bienes.

Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda el 28 de diciembre de 1999, no puede la Sala inferir de manera indirecta que los demandantes se encontraban en una situación de desplazamiento forzado, porque si bien se trataba de una zona en la que se reconoció por el Estado la existencia de conflicto armado, y era un hecho notorio la masacre ocurrida en el mes de julio de 1998, en el municipio de Mapiripán, no puede esto ser suficiente para encontrar que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente, sin perjuicio de entender que zonas como la Inspección Municipal de La Cooperativa estaban en el epicentro y en la confluencia de diferentes actores armados ilegales (en las declaraciones recogidas en los Consejos de Seguridad realizados se pone de presente esto) y en la ocurrencia de múltiples factores de violencia. Luego, no está plenamente acreditado el daño antijurídico relacionado indudablemente con la situación de desplazamiento forzado, sino que se pretendió afirmar en abstracto su ocurrencia.

Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto.

De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica 16 46 Sentencia del 21 de febrero del 2011. Expediente 31093. C.P. Orlando Santofimio

probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente.<sup>14</sup>

<sup>14</sup>Corte Constitucional, sentencia T – 327 de 1997.

28

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional establece, “Se dice que hay derecho a protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo Estado.

El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una COMPETENCIA DE PRONÓSTICO para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica.

Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe “adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados”<sup>15</sup>.

Por lo tanto, para configurarse una falla del servicio por parte de la demandada, se debe probar por los actores:

1. La existencia las amenazas que se señalan por los demandantes.
2. La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando.
3. La acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes.
4. Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación.

El H. Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado ha de darse los siguientes presupuestos:

<sup>15</sup>Consejo de Estado – Sección Tercera, proceso 31093

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

La Sala debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: “conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”<sup>16</sup>

Adicionalmente el Consejo de Estado ha señalado que:

La responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado.

Para el *a quo*, la responsabilidad de la entidad demandada debía analizarse bajo el régimen clásico de la falla en el servicio.

Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente de la Sala ha señalado,

“Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos - como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio”<sup>17</sup>

Dicho encuadramiento lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incurso las autoridades públicas “en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido”, de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico.<sup>18</sup>

## 9. DE LA IMPUTACION COMO PRESUPUESTO DE LA RESPONSABILIDAD

Ahora bien, los elementos que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, son indispensables para que pueda aceptarse la Falla en el servicio son: a) una falta o falla del servicio a cargo de la administración, que bien puede ser por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia, ausencia, etc.; b) un daño indemnizable, esto es, que sea cierto, determinado o determinable y; c) una relación de causalidad entre estos dos anteriores.

De lo visto en la demanda, no obra ningún medio de convicción que pruebe la Omisión de la Entidad en el cumplimiento de sus funciones. es importante señalar que no son imputables al Estado los daños causados por actos cometidos por terceros al margen de la ley, sobre todo

<sup>16</sup>Corte Constitucional, sentencia T – 327 de 1997.

<sup>17</sup>Sentencias de 8 de marzo de 2007, Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010 Exp.18436.

<sup>18</sup>Sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

28

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

cuando éstos han sido dirigidos en forma directa a particulares escogidos por los insurgentes, salvo que se demuestre una falla en el servicio; en este orden de ideas, competirá a la parte actora demostrar algún error del Ejército Nacional con la virtualidad de haber generado el resarcimiento pedido, haber informado de los hechos y /o haber solicitado protección, condición que hasta ahora no se percibe, dado que con el libelo de la demanda no se allegaron pruebas que sugirieran el comportamiento anormal de la Institución y su compromiso en los hechos que se le imputan.

Asimismo; no reposa prueba en el plenario sobre la presencia y dimensión de los perjuicios materiales e inmateriales incoados, de su certeza y quantum; al respecto hay que decir, que compete a la parte actora cumplir con la carga de probar los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones so pena de que las mismas sean desechadas, tal como se avizora en el sub lite donde no se aprecian pruebas de los temas fundamentales atrás relacionados, ello en atención a lo dispuesto en el ya comentado artículo 167 y concordantes del CGP.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejecito Nacional se concreta en defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación contra mi representada como lo prescribe el artículo 90 constitucional.<sup>19</sup>

Frente a la responsabilidad por la omisión de los demandados el H. Consejo de Estado ha señalado que para probar la omisión de garante:

“es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los “riesgos inminentes y cognoscibles” y de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber precavido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron”.<sup>20</sup>

<sup>19</sup>“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”(...)

<sup>20</sup>Consejo de Estado Sección tercera. Sentencia del 21 de febrero del 2011 expediente 31093.

**EJÉRCITO NACIONAL**

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Rozo” Piso 2

[didef@buzonejercito.mil.co](mailto:didef@buzonejercito.mil.co) [olgajeannette.medinapaez@gmail.com](mailto:olgajeannette.medinapaez@gmail.com)

**PUBLICA CLASIFICADA**



SCR310-1



28

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Presupuestos de sentencia que también operarían para la desaparición forzada.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación contra mi representada como lo prescribe el artículo 90 constitucional.<sup>21</sup>

## 9. ARGUMENTO DE DEFENSA

### 9.1. HECHO DE UN TERCERO:

La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a miembros de las disidencias de las FARC, EP, ELN, paramilitares; grupos enemigos del país y de la democracia que dirigen su accionar hacia la desestabilización del Estado Colombiano.

Así las cosas, debe descartarse cualquier imputación frente a mi representada, como quiera que no existe nexo causal que involucre su responsabilidad jurídica y administrativa en el presunto desplazamiento de los demandantes.

### 9.2. DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DE LAS FUERZAS MILITARES

Las Fuerzas Militares, de las cuales hace parte el Ejército Nacional, tiene funciones bien definidas en el artículo 217 de la Constitución Política; su finalidad primordial es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

En cumplimiento de estas finalidades se encuentran las tropas del Estado a nivel nacional, en todo momento, especialmente en aquellos lugares donde se les requiera, sin embargo y bajo la premisa de que “nadie está obligado a lo imposible” no es dable endilgar responsabilidad ante un hecho como el que nos atañe; si previamente no se ha hecho una denuncia formal y se ha solicitado la presencia de las tropas en ese lugar determinado.

### 9.3. DE LA IMPUTACION DEL DAÑO Y NEXO CAUSAL

Se ha dicho - vertiendo en ello el precepto del artículo 90 Constitucional - que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable.

El elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

Necesaria la causalidad, no resulta siempre suficiente cuando de imputar el daño se trata, pues, como lo enseñan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, “*El supuesto*

<sup>21</sup> “Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”(...)

*más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto como el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas físicas.*

*En tales casos - y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra”.*

*“Siendo la administración pública una persona jurídica, el problema de la imputación de responsabilidad se plantea en los términos que acabamos de decir, lo cual hace necesario precisar los títulos en virtud de los cuales pueda atribuírsela jurídicamente el deber de reparación.”<sup>22</sup> (Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero del 2000. Expediente 10867. M.P. Alier Hernández)*

Ahora bien, en el caso sub lite, los hechos que se tienen como “daño” que sufrió la familia de la señora MAGALIS MAESTRE SARMIENTO, al ser víctimas de Desplazamiento Forzado, delito que se define en el Código Penal vigente de la siguiente manera:

ARTÍCULO 180 - **Desplazamiento forzado**. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12), multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años

No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional.

Así las cosas no puede endilgarse responsabilidad al Estado- Ministerio de Defensa, argumentando que por tener hijos prestando el servicio militar, el Estado Ministerio de Defensa debe responder patrimonialmente por el desplazamiento Forzado, hecho lamentable y doloroso del que fue víctima la familia de la señora MAGALIS MAESTRE SARMIENTO y del

<sup>22</sup> Curso de Derecho Administrativo. Tomo II, páginas 378 y 379.

28

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

que claramente se menciona en la los hechos de la demanda, en los poderes firmados e incluso en la conciliación prejudicial; fue ocasionado por el frente grupos armados ilegales al margen de la ley, no es viable atribuir una FALLA EN EL SERVICIO de manera automática si el más mínimo soporte probatorio para ello.

El desplazamiento Forzado, es un delito que forma parte del grupo de delitos violatorios de los Derechos Humanos de las personas que ha dejado mas de 4 millones de desplazados en Colombia, según datos del observatorio de la Vicepresidencia de la República; pudiéndose afirmar que hoy por hoy continua presentándose este flagelo en todo el territorio nacional, con una mayor incidencia en algunas regiones del país entre ellos, el sur del Departamento del Cesar, principalmente.

carece de un elemento volitivo en cabeza de quien se le endilga, ha de exculparse este toda vez que no tuvo injerencia alguna en el resultado, traído al caso debatido, los hechos padecidos por el señor SARMIENTO (asesinado violentamente) y su familia son trágicos, muy lamentables y del todo dolorosos, pero no son óbice para endilgar responsabilidad a una entidad que acoge a cuatro miembros de esta familia, quienes de forma voluntaria deciden ingresar como soldados profesionales, y permanecen en el Ejército de Colombia por varios años. Es decir, no resulta lógico confinar a la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército de Colombia, al pago de indemnizaciones por eventos que se salen de su órbita de control y que resultan imprevisibles como el del sub judice en el que pese a que se tomaran las medidas de seguridad pertinentes, resultaba imposible de prever.

En el sub lite brilla por su ausencia la prueba de que el demandante haya sufrido el flagelo del Desplazamiento Forzado y posterior asesinato de uno de los miembros de su familia en razón o por culpa del Ministerio de Defensa - Ejército de Colombia, por el contrario, la demanda en todo su desarrollo siempre hace mención a que son grupos al margen de la ley los directos responsables.

Lo anterior se trae a colación con el ánimo de soportar la tesis de la defensa sobre la NO RESPONSABILIDAD de la Entidad Ministerio de Defensa – Ejercito, pues es claro que el hecho de habitar en zona de conflicto armado hace a la población y en el caso que nos ocupa, a la familia de la señora MAGALIS MAESTRE es vulnerable ante este tipo de asedios.

Lo anterior se enuncia a fin de que no quede duda de que la Entidad que represento no es responsable del flagelo más reprobable de que pueda ser objeto una familia, el Desplazamiento Forzado y que en nuestro país a dejado millones de víctimas durante 50 años de conflicto armado.

**AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA**

Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse la posibilidad conciliatoria a las pretensiones del demandante.

Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce,

**EJÉRCITO NACIONAL**

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Rozo" Piso 2

[didef@buzonejercito.mil.co](mailto:didef@buzonejercito.mil.co) [olgajeannette.medinapaez@gmail.com](mailto:olgajeannette.medinapaez@gmail.com)

**PUBLICA CLASIFICADA**



SCR310-1

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (*iuxta allegata et probata iudex iudicare debet*), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Resulta claro que el daño debe ser probado por quien lo sufre para obtener indemnización. La jurisprudencia colombiana invocando el texto del artículo 167 del Código General del Proceso, ha sido enfática en afirmar que “el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, es necesario que las mismas cuenten con el debido respaldo probatorio.

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

*“En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*

*En el presente caso, en el expediente no hay prueba suficiente que permita precisar de manera clara y concreta la manera cómo sucedieron los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se desarrollaron, ni mucho menos la causa de ellos. Pues, se repite, nada hay en concreto que haga pensar que miembros efectivos de la Policía Nacional acantonada en el Municipio de Peque Antioquia hayan sido los autores de los disparos que causaron la muerte de SERGIO AICARDO VASQUEZ. En el proceso si bien se demostró su muerte, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada, pues únicamente se tiene conocimiento de hechos aislados que culminaron desafortunadamente con la muerte violenta de la víctima.*

*Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño.*

*Bajo esta perspectiva, aunque en el recurso de apelación se asegura que en el expediente obra prueba indirecta constitutiva de indicios que conducen a la certeza sobre la existencia del hecho irregular de la administración, la Sala considera que no existe prueba alguna, ni directa ni indirecta que permita concluir que miembros de la Policía Nacional*

**EJÉRCITO NACIONAL**

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Rozo" Piso 2

[didef@buzonejercito.mil.co](mailto:didef@buzonejercito.mil.co) [olgajeannette.medinapaez@gmail.com](mailto:olgajeannette.medinapaez@gmail.com)

**PUBLICA CLASIFICADA**



SCR310-1

28

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

*hubieran dado muerte al señor SERGIO AICARDO.*<sup>23</sup>

Por los anteriores argumentos, solicito a su H. Despacho se sirva denegar las Pretensiones de la Demanda.

Así las cosas, no puede pretender la parte actora que se declare la responsabilidad de mi prohijada basándose en simples especulaciones, pues para ello se requiere que exista una relación causal o vínculo de causalidad entre el hecho y el resultado, ninguno de cuyos extremos logro demostrar la parte demandante, sobre quien recae la prueba de su afirmación.

#### **10. DE LA CARGA DE LA PRUEBA:**

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

“En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de o favorable a las razones de defensa del ente demandado, del ente demandado es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...".

En el presente caso, en el expediente no hay prueba suficiente que permita precisar de manera clara y concreta la manera como sucedieron los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se desarrollaron, ni mucho menos la causa de ellos. Pues, se repite, nada hay en concreto que haga pensar que miembros efectivos de la Policía Nacional acantonada en el Municipio de Peque Antioquia hayan sido los autores de los disparos que causaron la muerte de SERGIO AICARDO VASQUEZ.

En el proceso si bien se demostró su muerte, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada, pues únicamente se tiene conocimiento de hechos aislados que culminaron desafortunadamente con la muerte violenta de la víctima.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño.

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Bajo esta perspectiva, aunque en el recurso de apelación se asegura que en el expediente obra prueba indirecta constitutiva de indicios que conducen a la certeza sobre la existencia del hecho irregular de la administración, la Sala considera que no existe prueba alguna, ni directa ni indirecta que permita concluir que miembros de la Policía Nacional hubieran dado muerte al señor SERGIO AICARDO.”<sup>24</sup>

Esta tesis ha venido siendo reiterada por la misma Corporación así: “Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... "; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al interesado, esto es, al demandante, demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien prepara la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento táctico de la demanda y no solo el deceso de la víctima, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite.

En consecuencia, ésta Corporación no comparte los fundamentos de la decisión del Tribunal de Instancia para condenar al Estado, cuando afirma que en el presente caso existió una falla en el servicio por omisión en la prestación del servicio de protección y vigilancia al agente estatal asesinado, pues, no hay en el plenario ninguna prueba que demuestre tal circunstancia.

En tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancias que atrás se precisaron y las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, ésta Corporación habrá de revocar la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta.<sup>26</sup>

## 11. PRUEBAS

<sup>24</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

28

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

- Resolución 2019-10730 del 26 de febrero de 2019 en la cual incluye a personas que acuden a solicitar ser incluidas en el Registro Único de Víctimas RUV, en nueve (9) folios.

Solicitud de Pruebas

- Oficio Radicado No. **2023251026392403** MDN-COGFM-COEJC-SECEJEMPP- CEDE11-DIDEF-1.9; dirigido al Señor Coronel NÉSTOR AUGUSTO CORZO CRUZ
- Oficio Radicado No. **2023251002747561** MDN-COGFM-COEJC-SECEJEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9, dirigido a la Doctora PATRICIA TOBON YAGARI, Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas UARIV.

ANEXOS

- Lo documentos relacionados en el acápite de pruebas
- Poder para actuar

NOTIFICACIONES:

Recibiré Notificaciones en la carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C. Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Roza” Piso 2.

En virtud del decreto 806 de 2020 que modifica en algunos acápites el CGP, anexo correos electrónicos para efectos de notificaciones virtuales; correos que a continuación se relacionan [olgajeannette.medinapaez@gmail.com](mailto:olgajeannette.medinapaez@gmail.com), [gestionproboradiodef bogota@gmail.com](mailto:gestionproboradiodef bogota@gmail.com), [didef@buzonejercito.mil.co](mailto:didef@buzonejercito.mil.co)

Respetuosamente,



**PS: OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ**

C.C. 40.766.581 de Florencia - Caquetá

T.P. 155.280 del C.S. de la J

Apoderada Judicial Ejército Nacional DIDEF Bogotá

**EJÉRCITO NACIONAL**

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Roza” Piso 2

[didef@buzonejercito.mil.co](mailto:didef@buzonejercito.mil.co) [olgajeannette.medinapaez@gmail.com](mailto:olgajeannette.medinapaez@gmail.com)

**PUBLICA CLASIFICADA**



SCR310-1

Señor (a)

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA**

E. S. D.

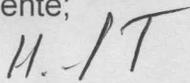
**RADICADO:** 11001334306120230013900.  
**DEMANDANTE:** MAGALIS SARMIENTO MAESTRE  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCION DE REPARACION DIRECTA  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO  
NACIONAL

**ASUNTO:** PODER

**HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 71.761.719, expedida en Medellín en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **OLGA JEANNETH MEDINA PAEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.766.581. de Florencia y portador de la Tarjeta Profesional No. 155280 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

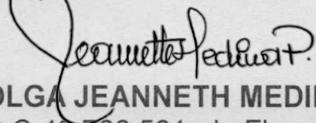
El Apoderado queda plenamente facultado para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;



**HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**  
C.C. No 71.761.719 de Medellín

Acepto:



**OLGA JEANNETH MEDINA PAEZ**  
C.C 40.766.581. de Florencia  
T.P. No. 155280 C.S.J.  
Celular: 3192996619  
[olgajeammette.medinapaez@gmail.com](mailto:olgajeammette.medinapaez@gmail.com)  
[olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co](mailto:olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co)

**Apoderado (a) Ejército Nacional de Colombia.**

## PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado N° **2023251002747561**: MDN-COGFM-COEJC- SECEJ- JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.4

Bogotá, D.C. 21 de noviembre de 2023

Doctora

PATRICIA TOBON YAGARI

Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Calle 16 No. 6-66 Edificio Avianca

[notificaciones.juridicasuariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicasuariv@unidadvictimas.gov.co)

Asunto : Solicitud Material Probatorio  
RADICADO : 11001334306120230013900  
DEMANDANTE : MAGALIS MAESTRE SARMIENTO

De manera respetuosa, me permito solicitar a la señora Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ordene a quien corresponda remitir información, respecto al caso de desplazamiento forzado y homicidio del señor TOMAS ENRIQUE DAZA SARMIENTO, Identificado con cédula de ciudadanía No..77.188.399, siendo victimas la señora MAGALIS SARMIENTO MAESTRE y su grupo familiar, hechos ocurridos en Valledupar Cesar el 17 de agosto de 2006, a partir de dicha fecha se ven obligados a salir de su lugar de arraigo.

Se solicita a la UARIV;

- Informar a esta dependencia si los mencionados han sido reconocidos como víctimas del conflicto armado, en el marco de la ley 1448 de 2011; dicha documental servirá como material probatorio para la defensa de los intereses de la Nación.
- Copia de la resolución mediante la cual se acredite si estas familias han sido beneficiarias de alguna reparación de carácter pecuniario.

**EJÉRCITO NACIONAL**

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 46 No.20 B – 99 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón “MY. Carlos Lara Rozo”.

Página Web - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)

Correo electrónico: [olgaieannette.medinapaez@gmail.com](mailto:olgaieannette.medinapaez@gmail.com) cel: 3192996619

PÚBLICA



Al contestar, cite este número

Radicado N° **2023251002747561**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

- Informar si las familias de los señores ya mencionados, a la fecha han podido retornara su lugar de origen.

Finalmente, me permito solicitar que su respuesta sea dada lo antes posible, en consideración a que se encuentran corriendo los términos procesales para la contestación de la demanda y atendiendo a la necesidad de cumplir con el deber legal impuesto a la Entidad en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, evitando las consecuencias legales de responsabilidad disciplinaria establecidas en la norma.

La respuesta debe ser remitida a la abogada OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ al correo electrónico, [gestionprobotoriadidefbogota@gmail.com](mailto:gestionprobotoriadidefbogota@gmail.com), o al correo [olgajeannette.medinapaez@gmail.com](mailto:olgajeannette.medinapaez@gmail.com); linea celular: 3192996619.

Respetuosamente;

**PS: OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ**  
C.C. 40.766.581 de Florencia - Caquetá  
T.P. 155.280 del C.S. de la J  
Apoderada Judicial Ejército Nacional DIDEF Bogotá

Escaneado con CamScanner

**EJÉRCITO NACIONAL**  
**PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 46 No.20 B – 99 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón "MY. Carlos Lara Rozo".

Página Web - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)

Correo electrónico: [olgajeannette.medinapaez@gmail.com](mailto:olgajeannette.medinapaez@gmail.com) cel: 3192996619

**PÚBLICA**



SC8310-1



PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado N° **2023251026392403**: MDN-COGFM-COEJC- SECEJ- JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.4

Bogotá, D.C. 21 de noviembre de 2023

Señor coronel  
NÉSTOR AUGUSTO CORZO CRUZ  
Jefe de Estado Mayor DECIMA BRIGADA BR10  
Correo: br10@buzonejercito.mil.co

Asunto : Solicitud Material Probatorio  
RADICADO : 11001334306120230013900  
DEMANDANTE : MAGALIS MAESTRE SARMIENTO

Respetuosamente me permito solicitar al señor Coronel Jefe de Estado Mayor de la Décima Brigada; su valiosa colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda remita información referente al caso de desplazamiento forzado y homicidio del señor TOMAS ENRIQUE DAZA SARMIENTO, Identificado con cédula de ciudadanía No..77.188.399, siendo victimas la señora MAGALIS SARMIENTO MAESTRE y su familia, ocurrido en el municipio de Valledupar - Cesar, el día 17 de Agosto de 2006; lugar donde tenían su arraigo; dicha documentación se requiere para efectos de llevar a cabo la defensa de la entidad.

- Qué unidad militar tenía jurisdicción en ese municipio o cerca para la época de los hechos narrados en escrito de demanda; en donde entre otras cosas señalan a la entidad como responsable por omision.
- Copia de denuncia, petición o información (si la hubiera, caso contrario manifestarlo por escrito) efectuada por la señora MAGALIS SARMIENTO

**EJÉRCITO NACIONAL**

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 46 No.20 B – 99 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón "MY. Carlos Lara Rozo".

Página Web - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)

Correo electrónico: [olgaieannette.medinapaez@gmail.com](mailto:olgaieannette.medinapaez@gmail.com) cel: 3192996619

PÚBLICA



Al contestar, cite este número

Radicado N° **2023251026392403**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

MAESTREy su grupo familiar o de la Defensoría del Pueblo referente a amenazas recibidas, por parte de grupos de paramilitares u otros.

- Información sobre alertas tempranas emitidas por la Defensoría del pueblo en donde haya participado esa unidad Militar y si hubo trabajo mancomunado para mitigarlas.
- Qué acciones tomó el Ejército Nacional a través de sus Unidades Militares respecto a la situación de orden público principalmente en lo que se refiere a esta familia, el homicidio del padre de familia y esposo; para mitigar las amenazas de que fueron objeto.(según lo dicho por su apoderado).
- Si a raíz de los diversos casos de desplazamiento forzado en el Cesar, se han establecido políticas preventivas tendientes a evitar que la comunidad siga siendo blanco de la criminalidad.

Finalmente, me permito solicitar a mi coronel que su respuesta sea dada lo antes posible, en consideración a que se encuentran corriendo los términos procesales para la contestación de la demanda y atendiendo a la necesidad de cumplir con el deber legal impuesto a la Entidad en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, evitando las consecuencias legales de responsabilidad disciplinaria establecidas en la norma.

La respuesta debe ser remitida a la abogada OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ al correo electrónico, [gestionprobatoriadidefbogota@gmail.com](mailto:gestionprobatoriadidefbogota@gmail.com), o al correo [olgajeannette.medinapaez@gmail.com](mailto:olgajeannette.medinapaez@gmail.com); línea celular: 3192996619.

Respetuosamente;

**PS: OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ**  
C.C. 40.766.581 de Florencia - Caquetá  
T.P. 155.280 del C.S. de la J  
Apoderada Judicial Ejército Nacional DIDEF Bogotá

Escaneado con CamScanner

**EJERCITO NACIONAL**  
**PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 46 No.20 B – 99 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón "MY. Carlos Lara Rozo".

Página Web - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)

Correo electrónico: [olgajeannette.medinapaez@gmail.com](mailto:olgajeannette.medinapaez@gmail.com) cel: 3192996619

**PÚBLICA**



SC8310-1





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
República de Colombia

FORMATO

Página: 1 de 1

Código: GT.-F-002

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 15 de julio de 2022

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

### ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0820-22

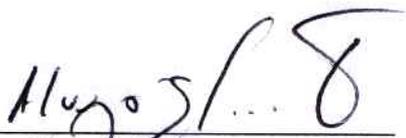
FECHA

22 de agosto de 2022

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL (E)**, el(a) Señor(a) **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **71.761.719**, con el fin de tomar posesión de las funciones del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO(A)**, mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía..

  
Firma del Posesionado



KARINA DE LA OSSA VIVERO  
Secretaria General (E)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **5201** DE

( **19 AGO 2022** )

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General ✓

### LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E) ✓

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1875 del 30 de diciembre de 2021, artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007 y en concordancia con las facultades conferidas en el numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución No. 0456 del 11 de marzo de 2021, Decreto No. 1456 de 2022, y

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Nombrar al señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.761.719, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

**ARTÍCULO 2.** Comunicar a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO 3.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, **19 AGO 2022**

LA SECRETARIA GENERAL (E)

  
**KARINA DE LA OSSA VIVERO**



RS20220819079609

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2022



MINDEFENSA  
Rad No. RS20220819079609  
Anexos: No Con copia: No  
Fecha: 19/08/2022 15:21:54



Señor  
**HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**  
Ciudad. -

Respetado Señor:

Con toda atención me permito comunicarle que mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, fue nombrado en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales.

Por lo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presente comunicación, debe presentar por escrito aceptación del nombramiento para continuar con los trámites de posesión.

Atentamente,

**Karina Lucia De La Ossa Vivero**  
**DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO**

**Anexos:** copia Resolución No. 5201 de 2022  
**Elaboró:** Sthefania Olarte Cabanzo  
**Serie:** Historias/ Historias Laborales

Recibido  
19.08.2022  
Hugo Mora Tamayo

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

( 24 DIC. 2012 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

*"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."*

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

*"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".*

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

**RESUELVE**

**CAPITULO PRIMERO**

**DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL**

**ARTÍCULO 1.** Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC. 2012

## RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

**ARTÍCULO 2.** Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Especifico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincedejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

**PARÁGRAFO.** Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

**ARTÍCULO 3.** Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

**PARÁGRAFO.** En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

**CAPITULO SEGUNDO**

**DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA**

**ARTÍCULO 4.** Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

**ARTÍCULO 5.** Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

### CAPITULO TERCERO

#### DISPOSICIONES COMUNES

#### ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

13832

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL.** El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

**PARÁGRAFO:** El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

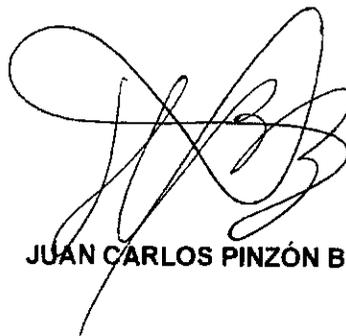
**ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



**JUAN CARLOS PINZÓN BUENO**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **4535** DE 2017

( **29 JUN 2017** )

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional.** Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

### **1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional**

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

### **2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional**

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

**PARÁGRAFO 2.** Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO 2.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

**ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN.** Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

**ARTÍCULO 4.** El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

24

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

**PARÁGRAFO.** La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**ARTÍCULO 5.** El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

**PARÁGRAFO.** La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

**ARTÍCULO 6.** Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

**ARTÍCULO 7.** Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 8.** Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Fonja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Casare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cundinamarca	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

**ARTÍCULO 9.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**29 JUN 2017**

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



**LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI**



MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL

No. RS20230503044766

← Al contestar por favor cite este número

Bogotá D.C., 03 de Mayo de 2023



MINDEFENSA  
Rad No. RS20230503044766  
Anexos: No Con copia: No  
Fecha: 03/05/2023 16:54:02



Señores:

**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**CONSEJO DE ESTADO**  
**TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**  
**JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO**  
República de Colombia

Asunto: Comunicación correo institucional para envío de poderes a los apoderados de la entidad

**HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, en calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con la Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, de manera atenta me permito informar a los despachos judiciales a nivel nacional, el trámite establecido por esta Dirección respecto de los poderes conferidos a los apoderados que ejercen la defensa judicial de esta cartera ministerial así:

- Mediante Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012<sup>[1]</sup>, se delegó en esta Dirección el otorgamiento de poderes a los abogados que defienden los intereses institucionales.
- Por su parte, el artículo 5<sup>[2]</sup> del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>[3]</sup>, suprimió algunas formalidades establecidas en el Código General del Proceso frente al otorgamiento de los poderes.

En ese sentido, me permito comunicar que el correo electrónico autorizado por mí para el envío de poderes a los profesionales del derecho que fungen como apoderados en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es: [poderes.contencioso@mindefensa.gov.co](mailto:poderes.contencioso@mindefensa.gov.co)

Finalmente, agradezco a los despachos judiciales reconocer personería adjetiva a los apoderados que remitan desde sus correos electrónicos los poderes que les fueron conferidos y remitidos a través de mensaje de datos proveniente del precitado correo electrónico.

[1] "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa Nacional"

[2] ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



**No.RS20230503044766**



Al contestar por favor cite este número

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

<sup>[3]</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Cordialmente,

**Hugo Alejandro Mora Tamayo**  
**Encargado: De Las Funciones Del Despacho De La Direccion De**  
**Contratacion Estatal**

**Visto Bueno:** DIANA MARCELA CAÑON PARADA